



Rad. 680013110004-2018-00441-00 LIQUIDACION SOCIEDAD PATRIMONIAL

CONSTANCIA: Al Despacho de la señora Juez para lo que estime pertinente. Sírvase proveer. Bucaramanga, 21 de abril de 2022.

ELVIRA RODRIGUEZ GUALTEROS
Secretaria

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

Bucaramanga, veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022)

I. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación promovido por el demandante **MICHEL MIGUEL MEDINA MORALES**, y el recurso de reposición formulado por la demandada **LAURA FERNANDA ZAFRA AFANADOR**, contra el auto proferido el 7 de octubre de 2021.

II. CONSIDERACIONES

Tratándose de los recursos ordinarios, los artículos 318, 322, 331 y 353 del Código General del Proceso evidencian que es admisible y procedente la sustentación por escrito de tales mecanismos, los cuales materializan el derecho a controvertir las decisiones judiciales como una de las más claras expresiones de las garantías constitucionales al debido proceso y de defensa.

El artículo 318 del CGP establece la procedencia y oportunidad para formular el recurso de reposición, señalándose:

"Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

PARÁGRAFO. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente"



El recurso de reposición tiene la finalidad de reformar o revocar los autos que contengan errores cometidos por el Juez, en interpretación de las normas sustantivas o procesales que tengan que ver con el asunto objeto de estudio o de los elementos de juicio con detrimento de los intereses de la parte peticionaria o de la contraparte.

Importa poner de presente que cuando en contra de una determinada decisión judicial se interponen, de manera oportuna y adecuada, los recursos que la ley contempla y autoriza, el juez de la causa cuenta, en principio, con tres alternativas o posibilidades, a saber: **a)** confirmar el auto recurrido; **b)** modificar la decisión impugnada, o **c)** revocar la providencia atacada.

III. PROVIDENCIA IMPUGNADA

A través de auto calendado el 7 de octubre de 2021, se resolvió la solicitud de medidas cautelares deprecadas por el Dr. HUVER ANDRES MELENDEZ, de conformidad con el numeral 1º del artículo 598 del CGP.

Inconforme con ese proveído, tanto el demandante MICHEL MIGUEL MEDINA MORALES como la demandada LAURA FERNANDA ZAFRA AFANADOR por conducto de los voceros judiciales impetraron los recursos de ley.

IV. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO PARA RESOLVER LOS RECURSOS

Las medidas cautelares, son aquellos medios dispositivos establecidos por el ordenamiento jurídico para prevenir las afectaciones o daños irreversibles provocados por el tiempo que dura el proceso, de manera inevitable al bien o derecho que es controvertido al interior del mismo proceso. De esa manera el ordenamiento protege preventivamente a quien acude a las autoridades judiciales a reclamar un derecho, con el fin de garantizar que la decisión adoptada sea materialmente ejecutada, pues la finalidad de las mismas se centra en asegurar el cumplimiento de la decisión que se adopte al interior del trámite procesal, pues de no ser así, nos veríamos abocados a fallos ilusorios.

Nuestro estatuto procesal habilita el decreto y practica de medidas cautelares al interior del proceso de liquidación de sociedad patrimonial, a fin de salvaguardar el patrimonio que hace parte del activo social de los excompañeros y con ello garantizar que el mismo se mantenga hasta el momento de efectuar la correspondiente adjudicación, por lo que el legislador se ocupó de manera específica en fijar el régimen de cautelas que proceden al interior de este tipo de litigios, el cual hoy se haya contenido en el art. 598 del C. G. del P., y dispone:

“ARTÍCULO 598. MEDIDAS CAUTELARES EN PROCESOS DE FAMILIA. En los procesos de nulidad de matrimonio, divorcio, cesación de efectos civiles de matrimonio religioso, separación de cuerpos y de bienes, liquidación de sociedades conyugales, disolución y liquidación de sociedades patrimoniales entre compañeros permanentes, se aplicarán las siguientes reglas:

1. Cualquiera de las partes podrá pedir embargo y secuestro de **los bienes que puedan ser objeto de gananciales y que estuvieran en cabeza de la otra (...)**”. (Subrayas fuera del texto).



Al respecto, el tratadista Hernán Fabio López Blanco, en su obra *Código General del Proceso. Parte especial*, explica lo que sigue:

“...los bienes objeto de estas medidas preventivas deben, de conformidad con el art. 1781 del C.C., pertenecer a la sociedad conyugal, es decir deben ser gananciales y figurar en cabeza de cualquiera de los cónyuges.

En virtud del régimen de comunidad de bienes en el matrimonio que impera en Colombia, raras veces se pacta la separación antes del matrimonio mediante capitulaciones, de modo que los que adquieran los cónyuges durante la vigencia de la sociedad conyugal, si son de los previstos en el art. 1781 del C.C., se pueden radicar en cabeza de uno o de ambos, teniendo cada cónyuge la Facultad de disposición sobre ellos, si están exclusivamente en su cabeza o de sus derechos, si pertenecen a los dos.

Al disolverse la sociedad conyugal por cualquier motivo, esos bienes, para los cuales existe la libre administración, entran a formar el haber de la sociedad con el fin de repartirlos por mitad entre los consortes; para los pasivos se contempla similar situación, porque mientras no se haya disuelto la sociedad cada cónyuge responde exclusivamente por las deudas que adquirió, salvo excepciones legales que imponen solidaridad, pero disuelta, el patrimonio de la sociedad responde por la totalidad de las obligaciones surgidas dentro de ella.

Por eso, cuando se adelanta un proceso de los mencionados, recordemos que sólo la ejecutoria de la sentencia estimatoria de las pretensiones de la demanda disuelve la sociedad conyugal, se corre el peligro de que mientras tal cosa sucede, uno de los cónyuges, aprovechando esa facultad libre disposición de los bienes, proceder a enajenarlos o grabarlos en perjuicio del otro.

Atendido lo anterior, cualquiera de los cónyuges, demandante demandado en uno de estos procesos, puede pedir las medidas preventiva con el fin de asegurar que los bienes que pertenecen a la sociedad conyugal y que deben ser objeto de liquidación, no se distraigan; esta es la razón por la cual el art. 598 del CGP, autoriza en el numeral 1° el embargo y secuestro, según el caso, de los bienes que puedan ser objeto de gananciales y que estuvieren en cabeza de la otra, no importa quién sea el demandante”. (Subrayado por parte del despacho).

V. CASO CONCRETO

El Despacho revocará parcialmente la providencia recurrida por las razones que a continuación se exponen:

A petición de la demandada LAURA FERNANDA ZAFRA AFANADOR se decretaron entre otras medidas, las siguientes:

- El **EMBARGO** y **SECUESTRO** del establecimiento de comercio denominado **AUTOAPRENDER S.A.S** identificado con Nit No 901066264-1 y matrícula mercantil No 05-371049-16 del 2017/03/24, con dirección comercial en la Avenida Quebrada Seca No 32-03 del municipio de Bucaramanga, de propiedad del demandante MICHEL MIGUEL MEDINA MORALES identificado con cedula de ciudadanía número 1.098.643.687 de Bucaramanga, inscrito en la Cámara de Comercio de Bucaramanga. De acuerdo con lo señalado en los artículos 595 num. 8 del C.G.P. y 517 del C. de Co., el secuestro será practicado en **bloqueo**, a efectos de preservarlo como unidad económica y no paralizar la actividad empresarial. El secuestro será designado una vez sea comunicado el registro de la medida cautelar.



▪ El **EMBARGO** y **SECUESTRO** del establecimiento de comercio denominado **TRANSFORS S.A.S** identificado con Nit No 900791776-4 y matrícula mercantil No 05-310536-16 del 2014/11/19, con dirección comercial en la Avenida Quebrada Seca No 32A - 89 del municipio de Bucaramanga y Avenida Quebrada Seca No 32-03 Barrio San Alonso del municipio de Bucaramanga, de propiedad del demandante MICHEL MIGUEL MEDINA MORALES identificado con cedula de ciudadanía número 1.098.643.687 de Bucaramanga, inscrito en la Cámara de Comercio de Bucaramanga. De acuerdo con lo señalado en los artículos 595 num. 8 del C.G.P. y 517 del C. de Co., el secuestro será practicado en **bloqueo**, a efectos de preservarlo como unidad económica y no paralizar la actividad empresarial. El secuestro será designado una vez sea comunicado el registro de la medida cautelar.

Siguiendo la regla del numeral 1º del artículo 598 del CGP, es claro que únicamente los bienes objeto de gananciales y que se encuentren en cabeza del otro compañero serán susceptibles de gravarlos con medidas cautelares, pues de esa manera lo instituye la norma especial, no dejando de advertir que las únicas cautelas que en este tipo de procesos proceden, son las contenidas en dicha norma adjetiva.

Frente a lo anterior, resulta necesario indicar que la procedencia del decreto y práctica de una medida cautelar al interior del proceso de liquidación, estará supeditada a que se verifique que el bien, derecho o cosa que se pretende cautelar **(i)** pertenezca al compañero permanente, y **(ii)** que forme parte del haber de la sociedad patrimonial.

En el caso de las sociedades surge una persona jurídica distinta de los socios individualmente considerados, en virtud de la regla del artículo 98 del C. Cio.; dicha ficción le otorga capacidad para ejercer derechos, contraer obligaciones y ser representada de manera autónoma, generando un patrimonio independiente de las personas que la integran y por tanto quedan facultadas para actuar y contratar en su propio nombre con terceros, siempre dentro del marco de su objeto social.

Dicho capital social está integrado por los aportes que están obligados hacer los socios que hacen parte de la persona jurídica, los cuales están dirigidos al desarrollo de la actividad para la que fue constituida, así como obtener utilidades para ser repartidas entre sí; a su paso el patrimonio puede estar representado en acciones, partes de interés o cuotas según la naturaleza de la sociedad, los determinan su participación así como los derechos que tiene cada uno de los socios al interior de esta.

Obra dentro del plenario certificados de existencia y representación legal de las sociedades AUTOAPRENDER S.A.S. y TRANSFORS S.A.S., expedidos por la Cámara de Comercio de Bucaramanga, de los cuales se extrae la siguiente información:

AUTOAPRENDER S.A.S. (FI 117)	ESTADO MATRICULA: ACTIVO FECHA DE RENOVACIÓN: MARZO 31 DE 2021 GRUPO NIIF: GRUPO III. MICROEMPRESAS MATRICULA: 05-371049-16 DEL 2017/03/24 NOMBRE: AUTOAPRENDER S.A.S. NIT: 901066264-1 DOMICILIO: BUCARAMANGA DIRECCION COMERCIAL: AV QUEBRADA SECA # 33 - 24 MUNICIPIO: BUCARAMANGA - SANTANDER TELEFONO1: 6914665 TELEFONO2: 3014540618 EMAIL: AUTOAPRENDER@HOTMAIL.COM
---------------------------------	---



	<p>CONSTITUCION: QUE POR DOCUM PRIVADO DE 2017/03/21 DE ASAMBLEA GRAL ACCIONISTAS DE BUCARAMANGA INSCRITA EN ESTA CAMARA DE COMERCIO EL 2017/03/24 BAJO EL No 145853 DEL LIBRO 9, SE CONSTITUYO LA SOCIEDAD DENOMINADA AUTOAPRENDER S.A.S. VIGENCIA ES: INDEFINIDA QUE POR DOCUM PRIVADO DE 2017/03/21 DE ASAMBLEA GRAL ACCIONISTAS INSCRITA EN ESTA CAMARA DE COMERCIO EL 2017/03/24 BAJO EL No 145853 DEL LIBRO 9, CONSTA:</p> <table border="0"> <tr> <td>CARGO</td> <td>NOMBRE</td> </tr> <tr> <td>REPRESENTANTE LEGAL</td> <td>MEDINA MORALES MICHAEL MIGUEL DOC. IDENT. C.C. 1098643687</td> </tr> <tr> <td>REP. LEGAL SUPLENTE</td> <td>FIGUEREDO FRIAS JAIRO DOC. IDENT. C.C. 2181347</td> </tr> </table>	CARGO	NOMBRE	REPRESENTANTE LEGAL	MEDINA MORALES MICHAEL MIGUEL DOC. IDENT. C.C. 1098643687	REP. LEGAL SUPLENTE	FIGUEREDO FRIAS JAIRO DOC. IDENT. C.C. 2181347
CARGO	NOMBRE						
REPRESENTANTE LEGAL	MEDINA MORALES MICHAEL MIGUEL DOC. IDENT. C.C. 1098643687						
REP. LEGAL SUPLENTE	FIGUEREDO FRIAS JAIRO DOC. IDENT. C.C. 2181347						
<p>TRANSFORS S.A.S (FI 121)</p> 	<p>ESTADO MATRICULA: ACTIVO FECHA DE RENOVACIÓN: MARZO 31 DE 2021 GRUPO NIIF: GRUPO II. MATRICULA: 05-310536-16 DEL 2014/11/19 NOMBRE: TRANSFORS S.A.S. NIT: 900791776-4 DOMICILIO: BUCARAMANGA DIRECCION COMERCIAL: AVENIDA QUEBRADASECA 32 A 89 MUNICIPIO: BUCARAMANGA - SANTANDER TELEFONO1: 3114802421 EMAIL: transfor_soporte1@hotmail.com CONSTITUCION: QUE POR DOCUM PRIVADO DE 2014/11/10 DE ACCIONISTA DE BUCARAMANGA INSCRITA EN ESTA CAMARA DE COMERCIO EL 2014/11/19 BAJO EL No 122625 DEL LIBRO 9, SE CONSTITUYO LA SOCIEDAD DENOMINADA CEA AUTOAPRENDER S.A.S QUE POR DOCUMENTO PRIVADO DEL 2015/07/24 INSCRITO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO EL 2015/07/27 BAJO EL NRO. 130753 DEL LIBRO 9, CONSTA: CAMBIO DE DENOMINACION SOCIAL A CEA AUTOAPRENDER BUCARAMANGA S.A.S QUE POR DOCUMENTO PRIVADO DE FECHA 2015/12/01, INSCRITO EN ESTA CAMARA DE COMERCIO EL 2015/12/03, BAJO EL NO. 133316 DEL LIBRO 9, CONSTA: CAMBIO DE RAZON SOCIAL A: TRANSFORS S.A.S. VIGENCIA ES: INDEFINIDA QUE POR DOCUM PRIVADO DE 2014/11/10 DE ACCIONISTA INSCRITA EN ESTA CAMARA DE COMERCIO EL 2014/11/19 BAJO EL No 122625 DEL LIBRO 9, CONSTA:</p> <table border="0"> <tr> <td>CARGO</td> <td>NOMBRE</td> </tr> <tr> <td>GERENTE</td> <td>MEDINA MORALES MICHAEL MIGUEL DOC. IDENT. C.C. 1098643687</td> </tr> </table>	CARGO	NOMBRE	GERENTE	MEDINA MORALES MICHAEL MIGUEL DOC. IDENT. C.C. 1098643687		
CARGO	NOMBRE						
GERENTE	MEDINA MORALES MICHAEL MIGUEL DOC. IDENT. C.C. 1098643687						

Con fundamento en lo anterior, le asiste razón a la Dra. LIBIA REY GOMEZ cuando manifiesta que uno es el patrimonio personal e individual del que es titular el demandante MICHEL MIGUEL MEDINA MORALES, y otro muy distinto es el patrimonio de las sociedades AUTOAPRENDER S.A.S. y TRANSFORS S.A.S., quien al ser una persona jurídica se constituye como un ente particular, autónomo e independiente de sus socios, tal como lo establece el artículo 98 del C. Cio.; luego mal se haría en ordenar la retención y afectación de unos bienes que no son de propiedad del exsocio.

Distinto es que el aquí demandante sea titular o propietario de las acciones, partes de interés o cuotas a través de las cuales está representado el capital de las sociedades AUTOAPRENDER S.A.S. y TRANSFORS S.A.S., derechos que sin lugar a dudas si pueden ser objeto de afectación a través de las medidas cautelares, como quiera que los mismos integran el patrimonio social y conforman los inventarios y avalúos aprobados por auto de fecha 14 de noviembre de 2019 (FI 685 vto), cautelares que ya fueron decretadas por el despacho en la providencia objeto de recurso, donde se dispuso decretar el "**EMBARGO** de las acciones que el demandante MICHEL



MIGUEL MEDINA MORALES identificado con cedula de ciudadanía número 1.098.643.687 de Bucaramanga, tiene en la sociedad **AUTOAPRENDER S.A.S** identificada con Nit No 901066264-1, y en la sociedad **TRANSFORS S.A.S** identificado con Nit No 900791776-4', sin que se afecte la actuación de la referencia por haberse decretado la medida al interior del proceso de unión marital de hecho con radicado 2017-00368-00, toda vez que en esa oportunidad se realizo de manera general y lo que se busca en el plenario no es otra que evitar que los bienes se distraigan por quien aparece como titular del derecho de dominio.

En efecto, se ordenará **levantar** la medida de embargo y secuestro que recae en los establecimientos de comercio denominados AUTOAPRENDER S.A.S identificado con Nit No 901066264-1 y matrícula mercantil No 05-371049-16 del 2017/03/24, y TRANSFORS S.A.S identificado con Nit No 900791776-4 y matrícula mercantil No 05-310536-16 del 2014/11/19.

Corolario de lo anterior, es evidente que el decreto de la medida deprecada por el Dr. HUVER ANDRES MELENDEZ GARCIA frente a la sociedad OCUPASALUD S.A.S. resulta improcedente a términos del artículo 2º de la Ley 1258 de 2008, en razón a que "La sociedad por acciones simplificada, una vez inscrita en el Registro Mercantil, formará una persona jurídica distinta de sus accionistas", pues como se clarificó en líneas anteriores dicho patrimonio hace parte de la persona jurídica el cual es absolutamente independiente de quien ejerce la representación legal o de sus socios, máxime cuando dicha sociedad comercial fue constituida mediante matrícula No 05-211494-16 del 28 de julio de 2011, fecha anterior a la declaratoria de la existencia de la unión marital de hecho y consecuente sociedad patrimonial¹ conformada por LAURA FERNANDA ZAFRA AFANADOR y MICHAEL MIGUEL MEDINA MORALES, lo que permite concluir que es un bien propio.

Atendiendo el pedimento realizado por el Dr. HUVER ANDRES MELENDEZ GARCIA y encontrándose comprobado que en auto de fecha 15 de agosto de 2017 proferido en el proceso de unión marital de hecho, se decretó el embargo de los dineros existentes en cuentas de ahorros, cuentas corrientes y depósitos a término constituidos por MICHAEL MIGUEL MEDINA MORALES en el Bancos Agrario, Bancolombia, Banco de Bogotá y BBVA de la ciudad de Bucaramanga, medida cautelar que continua vigente para el proceso de liquidación de sociedad patrimonial a términos del numeral 3º del artículo 598 del CGP, se ordenará por la secretaria del juzgado librar nuevamente las comunicaciones pertinentes, advirtiendo que la cautela recae solo frente a los dineros que estén pendientes por retirar por el demandante MEDINA MORALES y que hayan sido consignados entre el periodo comprendido del 18 de mayo de 2012 hasta el 31 de agosto de 2017, fecha de vigencia de la sociedad patrimonial.

Teniendo de presente las anteriores previsiones y de conformidad con el numeral 1º del artículo 598 del CGP, se decreta el embargo de las sumas de dinero depositadas en cuentas de ahorros, cuentas corrientes y depósitos a término constituidos por el demandante MICHAEL MIGUEL MEDINA MORALES en el Banco Davivienda.

Ante la prosperidad del recurso de reposición, no se concede el recurso de apelación solicitado de manera subsidiaria por la Dra. LIBIA REY GOMEZ.

¹ Desde el 18 de mayo del año 2012 hasta el 31 de agosto del año 2017.



En consecuencia, el **Juzgado Cuarto de Familia** de Bucaramanga,

R E S U E L V E

PRIMERO: REPONER PARCIALMENTE el auto proferido el 7 de octubre de 2021, según lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: LEVANTAR la medida de embargo y secuestro que recae en los establecimientos de comercio denominados AUTOAPRENDER S.A.S identificado con Nit No 901066264-1 y matrícula mercantil No 05-371049-16 del 2017/03/24, y TRANSFORS S.A.S identificado con Nit No 900791776-4 y matrícula mercantil No 05-310536-16 del 2014/11/19. **OFICIAR.**

TERCERO: DECRETAR el embargo de las sumas de dinero depositadas en cuentas de ahorros, cuentas corrientes y depósitos a término constituidos por el demandante MICHAEL MIGUEL MEDINA MORALES en el Banco Davivienda, advirtiendo que la cautela recae solo frente a los dineros que estén pendientes por retirar y que hayan sido consignados entre el periodo comprendido del 18 de mayo de 2012 hasta el 31 de agosto de 2017, fecha de vigencia de la sociedad patrimonial.

CUARTO: COMUNICAR la medida de embargo que recae en los dineros existentes en cuentas de ahorros, cuentas corrientes y depósitos a término constituidos por MICHAEL MIGUEL MEDINA MORALES en el Bancos Agrario, Bancolombia, Banco de Bogotá y BBVA de la ciudad de Bucaramanga, decretada el 15 de agosto de 2017 dentro del proceso de unión marital de hecho rad 2017-00368-00. **Oficiar** teniendo de presente las advertencias enunciadas.

QUINTO: NO CONCEDER el recurso de apelación solicitado de manera subsidiaria por la Dra. LIBIA REY GOMEZ, ante la prosperidad del recurso de reposición.

NOTIFÍQUESE.

Ana Luz Flórez Mendoza
ANA LUZ FLOREZ MENDOZA
Juez

Proyectó: Erika A.

NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO

La anterior providencia se notifica a las partes por anotación en ESTADO ELECTRONICO N° **043 FIJADO HOY** a las 8:00AM. Bucaramanga, **22 DE ABRIL DE 2022.**

ELVIRA RODRIGUEZ GUALTEROS
Secretaria Juzgado 4º. De Familia